



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2018, hora: 9:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO  
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2016—00332-00  
Demandante: HIPÓLITO BERNAL CABRA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión-Ley 33 de 1985

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, artículo 180 Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: abogado José Armando Rondón Reyes, identificado con C.C. N° 19.394.944 y T. P. N° 109.262 del C. S. de la J., quien funge como apoderado principal de la parte demandante y se encuentra reconocido como tal a folio 52 vuelto del plenario.

1.2. Entidad demandada – Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES: Se reconoce personería a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamón, identificada con C.C. N° 103.0555.680 y T. P. N° 240.970 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, quien funge como apoderado principal de la entidad demandada y se encuentra reconocido como tal a folio 80 del expediente.

Esta decisión quedó notificada en estrado.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, artículo 180 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a las apoderadas de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante. No encontró vicios que anulen el proceso

El apoderado de la entidad demandada. Tampoco encontró nulidades que invaliden lo actuado.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

**3. EXCEPCIONES PREVIAS** Numeral 6, artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, verificando que de ellas se haya dado traslado a la parte contraria, conforme al parágrafo 2, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió (fl. 78). El apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, propuso (fls.75-76) como excepciones las siguientes: 1) Cobro de lo no debido; 2) Prescripción 3) Buena Fe e 4) Inexistencia del derecho reclamado.

Resolución de las excepciones: Respecto a las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se desatará con la decisión de fondo a que haya lugar.

La presente decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

**4. FIJACION DEL LITIGIO** – Numeral 7, artículo 180 Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

*Hechos en que están de acuerdo las partes:*

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y que no fueron tachados de falsos:

1. El demandante prestó sus servicios por más de 20 años a la Superintendencia Financiera de Colombia (como se extrae de la Resolución N° 025100 de 23 de agosto de 2010 expedida por el ISS a través de la cual se reconoce una pensión de jubilación, fls. 3-5).
2. El ISS a través de la Resolución N° 025100 de 23 de agosto de 2010 –acto acusado-, le reconoció al demandante pensión de jubilación de acuerdo con el régimen de transición previsto en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para la liquidación el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de servicio y los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994 (fls. 3-5).

3. El demandante contra la anterior resolución interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que se debió tener en cuenta para la liquidación todos los factores devengados en el último año de servicios (como se extrae de la Resolución N° GNR 251241 de 20 de agosto de 2015 por la cual se resuelve un recurso de reposición, fls. 6-11).
4. Así las cosas, COLPENSIONES a través de la Resolución N° GNR 251241 de 20 de agosto de 2015 por la cual se resolvió el recurso de reposición-acto acusado-, confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida (fls. 6-11).
5. Finalmente, COLPENSIONES mediante Resolución N° VPB 61592 de 16 de septiembre de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación-acto acusado-, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 025100 de 23 de agosto de 2010 (fls. 12-15).
6. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda.

La Juez les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con las pruebas y lo expuesto por el Juzgado.

La apoderada de la entidad demandada también estuvo de acuerdo con las pruebas relacionadas por el Despacho.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

#### *Fijación del litigio*

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en determinar si el señor HIPÓLITO BERNAL CABRA tiene derecho a que su pensión de jubilación se reliquide de manera que corresponda al 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, en aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, por encontrarse amparado por el régimen de transición dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, no resulta procedente la reliquidación solicitada, por cuanto para liquidar la pensión de los beneficiarios del régimen de transición se debe tener en cuenta el inciso tercero del citado artículo y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, tal como lo realizó la entidad.

La Juez les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio

El apoderado de la parte demandante. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

La apoderada de la entidad demandada. También estuvo de acuerdo con la fijación del litigio.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN –numeral 8 el artículo 180 Ley 1437 de 2011

La Juez le pregunta al apoderado de la entidad demandada si tiene una fórmula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

La apoderada de la parte demandada: Manifiesta que no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad. Aporta certificación del comité de conciliación sobre el particular.

Así las cosas y en vista de que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se sigue con el curso de la audiencia en la etapa siguiente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS - Numeral 10, Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Pruebas de la parte demandante, (fl. 32): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas a folios 2-22 del expediente. Además, la parte accionante no solicitó que se decretaran pruebas adicionales.

Pruebas solicitadas por la entidad demanda (fl. 76 dorso): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda. No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Pruebas de Oficio: El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo y además el asunto es de puro derecho.

*Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.*

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, la Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de la entidad demandada, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Alegatos de conclusión de la parte demandante. Reitera los argumentos de la demanda. Alegatos de Conclusión quedan consignados en C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Reitera los argumentos de la contestación de la demanda. Alegatos de Conclusión quedan consignados en C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

8. Sentencia – Inciso final artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente sentencia:

SENTENCIA N° 008 de 2018

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante HIPÓLITO BERNAL CABRA, solicita a esta Jurisdicción que anule parcialmente el acto administrativo contenido en la Resolución N° 025100 de 23 de agosto de 2010 expedida por el ISS a través de la cual se reconoció pensión de vejez y la nulidad total de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° GNR 251241 de 20 de agosto de 2015 y VPB 61592 de 16 de septiembre de 2015, a través de las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de pensión, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, por encontrarse amparada por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a proferir el acto administrativo que ordene la reliquidación de la pensión del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985, por efecto de la aplicación del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que se le ordene a la entidad a que dé cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro del término previsto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas a la entidad demandada.

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las apoderadas de las partes.

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 1º, 2º, 6º, 13, 29, 46, 53 y de orden legal la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aduce que la entidad demandada ha dado aplicación de forma errada al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 3º del mismo

artículo, por lo cual liquidó la pensión de jubilación del accionante con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para el cumplimiento de los requisitos de pensión cuando entro en vigencia la Ley 100 de 1993 con la aplicación del Decreto 1158 de 1994.

Indica que la accionante cumple con los requisitos del régimen de transición contemplado en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la referida norma, contaba con más de 15 años de servicios, por lo cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión deben ser los contenidos en el conjunto normativo anterior a la Ley 100 de 1993.

Manifiesta que las entidades enjuiciadas aplican de manera errónea el Decreto 1158 de 1994, pues en el presente caso no era necesario recurrir al mismo, por cuanto solo cobija a los trabajadores gobernado por la Ley 100 de 1993 y adicionalmente existe norma anterior a ésta última para realizar la liquidación de las personas amparadas por el régimen de transición.

Oposición a la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En su escrito de contestación de la demanda a folios 70-77, manifestó que se opone a todas y cada de una de las pretensiones de la demanda en consideración a que los actos administrativos objeto de litigio, se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación del régimen de transición, principio de favorabilidad y la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, razón por la cual se liquidó correctamente la pensión a la demandante.

Indicó que no es viable acceder favorablemente a la reliquidación por cuanto en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional dejó claro que el ingreso base de liquidación no forma parte del régimen de transición, ya que el legislador contemplo la edad, tiempo y monto como aspectos que se tienen en cuenta de la norma anterior.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la demanda.

#### CASO CONCRETO

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en determinar si el señor HIPÓLITO BERNAL CABRA, por encontrarse en el régimen de transición dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión de jubilación se reliquide con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, en aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 o si por el contrario, la pensión debe ser liquidada con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para cumplir su estatus pensional o los últimos diez años, el que le resulte más favorable.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto señala el precedente jurisprudencial.

## 5.2.- Normas aplicables al caso y el precedente jurisprudencial

### 5.2.1.- Seguridad social en pensiones con anterioridad y posterioridad de la Ley 100 de 1993

Por primera vez el concepto de seguridad social fue introducido en Colombia en 1936 en la Constitución de la época, en estos términos: “La asistencia pública es función social del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.” Desde entonces la seguridad social se previó como garantía constitucional y deber del Estado frente a sus ciudadanos y se ordenó al legislador reglamentar la forma cómo se prestaría la asistencia por parte de los particulares y del Estado directamente.

De igual forma, a partir de la ratificación de algunos instrumentos internacionales se debían implementar medidas tendientes a asegurar a todas las personas la protección frente a las contingencias que les afectarían en materia de seguridad social en pensiones, al considerarlas como un derecho humano. Así mismo, el Estado se comprometió a desarrollar una legislación interna que promoviera las condiciones mínimas de previsión social.

Para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos se expidieron diversas disposiciones que reglamentaron las relaciones de los empleadores con los trabajadores en materia pensional tanto del sector público como del privado a través de la Ley 6ª de 1945, Ley 4ª de 1966, Decreto 3135 de 1968, Ley 33 de 1985, Decreto 2701 de 1988, Ley 71 de 1988, y artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo.

La atención en seguridad social comenzó en los años 1945 y 1946, con la creación de Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), las cajas de previsión del orden departamental y municipal; se creó el seguro social obligatorio y el Instituto de Seguros Sociales, entidad que, a partir del año de 1967, asumió el reconocimiento del riesgo de vejez y la sustitución de las pensiones de jubilación que estaban a cargo de los empleadores.

Particularmente, el régimen pensional general de los empleados públicos estaba consagrado en la Ley 33 de 1985, la cual dispuso que los empleados públicos que hayan laborado por más de 20 años continuos o discontinuos y que cumplan 55 años de edad, tienen derecho a que les sea reconocida una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que devengó durante el año anterior al retiro del servicio. El artículo 3º de esta norma determinó que la base de liquidación de los aportes proporcionales a la

remuneración del empleado oficial estaba constituida por los siguientes factores: “asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aporte”.

La función social del aseguramiento que introdujo la Constitución de 1936, también se vio plasmada Constitución Política de 1991, a partir del artículo 48 garantiza el derecho irrenunciable de todos los habitantes a la seguridad social, disposición que a su vez, le otorga a la seguridad social la condición de servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad fiscal que permita la “ampliación de la cobertura, que hace referencia al deber del Estado de extender el sistema para cubrir a un mayor número de personas y brindar más y mejores prestaciones para proteger a la población frente a las contingencias previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

La seguridad social, por mandato constitucional, reconoce el derecho a la pensión mediante el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Aunado a lo anterior, el constituyente le otorgó al legislador la potestad de determinar los casos “en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”. Adicionalmente, el artículo 53 le impone al Estado la obligación de garantizar “el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

Posterior a la nueva Carta Política, se profirió la Ley 100 de 1993 , el cual tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones consagradas en la ley. En la exposición de motivos de la citada ley, se destaca que se requería una reforma estructural al sistema, principalmente, por cuanto era necesario eliminar la disparidad existente entre los regímenes pensionales, buscando resolver el problema más serio del régimen de pensiones de Colombia, que consistía en sus altos niveles de desprotección de la vejez dada la baja cobertura de las pensiones, que para ese año era de tan solo el 20,2%. Bajo tales circunstancias, con el nuevo modelo de aseguramiento se daría inicio a un proceso que permitirá extender la protección pensional a la tercera edad que no ha podido acceder a los sistemas pensionales basados en contribuciones obligatorias de asalariados y sus empleadores, mediante la creación de un auxilio monetario de hasta medio salario mínimo mensual para los pobres que tengan edad superior o igual a los 70 años. En síntesis, la exposición de motivos de la Ley 100 de 1993 determinó que el sistema de seguridad social era deficiente en razón a que el modelo que imperaba era inequitativo, tenía baja cobertura, era inviable financieramente y estaba desequilibrado.

A partir de la Ley 100 de 1993 se propuso adelantar un aseguramiento de toda la población en general, para lo cual se debe aplicar los principios constitucionales de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad fiscal, sin desconocer algunos derechos de quienes estaban próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión con los regímenes anteriores a la vigencia del Sistema General de Seguridad Social, para ello el artículo 36 reguló el régimen de transición.

De tal forma que, los funcionarios y empleados públicos que cumplieran dichos requisitos les respetaría la edad el tiempo y el monto del régimen que le fuera aplicable. La pensión se calcularía con aquellos factores que taxativamente se encontraban enlistados en las normas que regulaban la materia, sobre los cuales hubiere cotizado el empleado, en los últimos 10 años de servicio o en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho. Con tal información, al momento de efectuarse el reconocimiento pensional se debía promediar los emolumentos percibidos y reconocer una pensión desde el 75% y hasta el 85%, dependiendo del tiempo que tuviera el individuo laborando al servicio del Estado.

El término “Ingreso Base de Liquidación (IBL)”, se menciona por primera vez en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y se entiende como el cálculo del promedio de los factores sobre los que debe efectuarse las cotizaciones de los servidores públicos. En concreto el artículo 6 del Decreto 691 de 1994 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994) estableció los factores sobre los cuales estaba constituido el IBL.

Frente al nuevo régimen de transición la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sostienen criterios interpretativos radicalmente ambivalentes, pues, no han unificado las condiciones que debían tenerse en cuenta en el régimen de transición, en relación con los factores salariales y el tiempo que será tenido en cuenta para liquidar la pensión, como veremos a continuación.

La Corte Constitucional por aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones, en sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 y recientemente la SU-395 de 2017, fijó el precedente que debe ser aplicado a todos los beneficiarios de regímenes especiales, en cuanto al monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, se sentaron las bases de interpretación del régimen de transición contenido artículo 36 de la Ley 100/93, que mantiene algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto). En términos generales sostiene la jurisprudencia constitucional que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. Además, sostiene el alto Tribunal que la liquidación de

pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.

Concretamente, en la sentencia C-258 de 2013, la Sala Plena del Tribunal constitucional encontró, entre otros asuntos, que el 81% de los subsidios estatales se dirigen a atender el pasivo pensional del 20% en mejor condición socio-económica, mientras que al 40% más pobre no le llega ni al 2%; la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, pues condujo a pensiones de una cuantía muy elevada que sólo podían ser financiadas con subsidios públicos más altos, también impone un sacrificio claramente desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.

Por su parte, en sus pronunciamientos la jurisprudencia del Consejo de Estado inicialmente, consideró que para liquidar las pensiones de los beneficiarios de las Leyes 33 y 62 de 1985, en virtud del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, debía tenerse en cuenta tan solo los factores taxativamente enlistados en la ley, y si se hubiesen realizado descuentos a otros factores no indicados en la normatividad, debía devolverse los aportes al pensionado.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, mediante Sentencia del 04 de agosto de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, consolidó su interpretación sobre el tema de los beneficiarios del régimen de transición, precisando que cuando se aplica tal régimen “es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación”.

En la sentencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2016 de la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante la cual revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia argumentando que el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, excluye el ingreso base de liquidación – IBL, por ser un ítem que no está cobijado por este régimen. Al efecto sostuvo que: “... la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente (...)”

La anterior decisión fue revocada en fallo de tutela del 15 de diciembre de 2016 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado en amparo a los derechos invocados por la UGPP y ordenó a la Sección Segunda de dicha Corporación, proferir en un término de 10 días una nueva decisión de acuerdo a los lineamientos

trazados en la misma, al concluir que la sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016 “(...) dictada por la autoridad judicial accionada - Sección Segunda de esta Corporación, desconoció las reglas que respecto el tema bajo estudio, fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015; jurisprudencia que conforme a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, era de obligatorio cumplimiento por el la Sección Segunda del Consejo de Estado y la cual estaba vigente para fecha en que se profirió el fallo acusado (...)” Esta decisión deja sin efectos el referido pronunciamiento del Consejo de Estado, demostrando su posición respecto a la obligatoriedad de acatar el precedente de la jurisdicción constitucional.

Adicionalmente, cabe precisar que en cumplimiento de dicha sentencia de tutela, la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 9 de febrero de 2017, dictó sentencia de reemplazo de la de unificación proferida el 25 de febrero de 2016, dando aplicación al criterio interpretativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijado por la Corte Constitucional.

Ahora, resulta pertinente mencionar que si bien la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 6 de abril de 2017, en un caso donde se estudiaba el desconocimiento del precedente sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, adoptó como sub-regla jurisprudencial aplicable a ese caso, el argumento expuesto por la Corte en la sentencia T-615 de 2016, consistente en que las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 no son aplicables a las personas que consolidaron su status pensional antes de que estas fueran expedidas. Lo cierto es que la misma Corte en auto N° 229 del 10 de mayo de 2017, declaró la nulidad del anterior fallo de tutela, al considerar que en esta no se tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial trazado en las sentencias C-258/13, SU 230/15 y SU-405/16, según las cuales el IBL de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, sino el previsto en el inciso tercero de esa norma y, advirtió sobre la obligación de acatar la línea jurisprudencial de las decisiones emitidas por la Sala Plena, cuando se analizan asuntos similares a los decididos con anterioridad, debido a que no hacerlo así, quebranta la confianza legítima puesto que se sorprende a los ciudadanos con providencias inesperadas e imprevistas.

En razón de lo anterior, si bien este Despacho en anteriores casos similares al presente venía acogiendo la tesis del Consejo de Estado de aplicar en forma integral el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerar aplicable el inciso segundo de dicha norma, para lo cual se apoyaba en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, lo cierto es que se modifica dicho criterio conforme a lo interpretado por la Corte Constitucional en las referidas sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 y recientemente la SU-395 de 2017, las cuales se hacen obligatorias para esta Dependencia Judicial, pues de lo contrario, no solo se desconocería las órdenes impartidas a los jueces por dicho órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, sino la constitucionalización que ha revestido el derecho Colombiano desde el año 1991 y la naturaleza superior que ostenta dicha Corporación como intérprete autorizado de la Constitución.

## Conclusiones del modelo de seguridad social en Colombia

Después de 25 años de promulgada la Carta Política, es evidente que el sistema de seguridad social fracasó en el aseguramiento universal, de esta forma se evidenció en el estudio 'Misión Colombia Envejece', elaborado por Fedesarrollo y la Fundación Saldarriaga Concha, en el que se indica que el acceso a una pensión en Colombia es un asunto cada vez más difícil, pues las posibilidades de acceder a esta prestación comienzan a ser inalcanzables para un significativo sector de la población. El estudio concluye que, de no emprenderse acciones efectivas, en el año 2050 el 85 por ciento de las personas mayores de 65 años no tendrá pensión de jubilación.

En reciente investigación adelantada por la Universidad Externado, titulada "Participación de los adultos mayores en las economías de mercado y del hogar en Colombia" encontró que los adultos mayores permanecen laboralmente activos debido a los bajos ingresos personales sus trabajos son predominantemente informales (85%) y mayoritariamente independientes (76%) en actividades agrícolas (29%) y comerciales (25%). La investigación da cuenta que apenas el 25% de las personas de la tercera edad gozan de una pensión y que el 47% tiene ingresos propios, laborales y no laborales. También se concluyó el estudio que en el 2050 el 85 % de los adultos mayores no tendrán pensión.

La Procuraduría General de la Nación en 2012 financió al (CID) de la Universidad Nacional, un estudio que evidencia la inequidad del sistema pensional que da cuenta de que se destinaron 29 billones de pesos presupuesto nacional al pago de pensiones del régimen de prima media. El estudio da cuenta que más de la mitad de los pensionados que están en el régimen de prima media, es decir unos 749.000 de un total de 1,2 millones de personas, no llegan a recibir dos salarios mínimos al mes. Mientras tanto, solo una minoría, el 0,14 por ciento (1.795 personas) ganan en promedio 25 salarios mínimos, estos que están en la parte alta de la pirámide pensional, reciben cada año, en promedio, 167,1 millones de pesos (14 millones mensuales), mientras que 748.208 de sus similares, situados en el otro extremo de la pirámide, solo reciben 6,8 millones (unos 600.000 pesos mensuales). De los 1.795 pensionados 'privilegiados' unos 1.016 reciben mesadas superiores a 25 salarios mínimos (14'167.500). Este segmento es exclusivo del sector público y está fuertemente concentrado en el Congreso (652, es decir, tiene el 0,2 por ciento de los pensionados pero administra el uno por ciento del presupuesto) y CAJANAL (307). De tal forma que, las ayudas estatales les llegan en mayor proporción a los más pudientes: "El 86,3% de los subsidios va a manos del 20 por ciento más rico de la población."

Partiendo de las circunstancias fácticas en las que está inmersa la sociedad colombiana, hay que tener claro que las normas siempre tienen efectos distributivos respecto a las partes en litigio, estas pueden ser Progresivas entendidas como aquellas que avanzan a partir de una agenda igualitaria o No Regresivas entendidas como aquellas que frenan la agenda que busca achicar la brecha entre ricos y pobres. De ahí, que es necesario adoptar la interpretación que el Tribunal Constitucional ha hecho respecto al régimen de transición como el mecanismo que

permite avanzar hacia una agenda pública que garantice el acceso a una pensión para todos los mayores de 70 años, que se erige como un deber del Estado frente a sus ciudadanos, tarea que le corresponde a todos los ciudadanos y con mayor responsabilidad a quienes administran justicia.

Desde una perspectiva progresista, se concluye que a los beneficiarios de la transición normativa del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les respeta el régimen pensional anterior al que estaban sometidos, cualquiera que fuera su naturaleza, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto o tasa de reemplazo, entendida ésta como el porcentaje aplicable; es decir, que para calcular el ingreso base de liquidación de las pensiones, a quienes les faltase menos de 10 años para adquirir el status pensional, se les debe tener en cuenta el inciso 3º del citado artículo 36, correspondiente al promedio del tiempo que les hiciera falta; mientras que quienes hubiesen cotizado 10 o más años, se les aplicará el artículo 21 ibídem, es decir, todo el tiempo; y en todo caso, para calcular el IBL siempre se les tendrían en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Este criterio respeta de los cometidos estatales respecto a la seguridad social que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad fiscal que permita la ampliación de la cobertura, y brindar más y mejores prestaciones que verdaderamente protejan a la población frente a las contingencias previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

#### 5.2.2.- De la obligatoriedad del precedente constitucional

En reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional define el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina precisa que es un mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Aunque la Constitución Política (artículo 230) haya considerado a la jurisprudencia como un criterio auxiliar, esto no es absoluto, máxime cuando es el intérprete autorizado de la Carta, el que le otorga un efecto vinculante. El sometimiento de los jueces al precedente es tratado, en una primera instancia, desde el punto de vista jurisprudencial, y posteriormente, de manera paulatina, se ha positivizando en las nuevas legislaciones la necesidad de acatar el precedente. Un ejemplo de lo primero, es la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando estas “desconocen el precedente”.

De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Sobre la obligatoriedad de observar el

precedente, la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015 se pronunció en ese sentido .

De igual manera, es clara la obligatoriedad que tienen los operadores jurídicos de observar el precedente en los términos que señala el artículo 7º de la Ley 1564 de 2012, así: “Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Pero Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”

En la jurisdicción contencioso administrativa, la obligatoriedad de observar el precedente por parte del juez, se refleja en el denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia reglamentado en los artículos 256 a 268 de la Ley 1437 de 2011, que permite a los ciudadanos incoar tal recurso frente a una sentencia impugnada que contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado, al efecto deberá reunir ciertas características determinadas. Así mismo, conforme con lo previsto en los artículos 10 y 102 ibídem, donde se impone a todas las autoridades el deber de aplicar uniformemente las normas y la jurisprudencia y, de extender los efectos de la misma, al momento de resolver los asuntos de su competencia, en cuyas situaciones se tengan iguales supuestos fácticos y jurídicos, para lo cual el funcionario público competente debe tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas, ello sin perjuicio de observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

La obligatoriedad de observar el precedente, también se evidenció en la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional con relación a los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, a través de las sentencias C-634 y C-816 de 2011, respectivamente, la Corte determinó que dichas normas ordenan a las autoridades administrativas la extensión de los efectos de sentencias de unificación del Consejo de Estado que reconocen un derecho, a las personas solicitantes que se hallen en la misma situación jurídica en ella decidida.

En resumen, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, los jueces para resolver los asuntos de su competencia, deben aplicar además de la ley y, de manera preferente, el precedente establecido por la Corte Constitucional para un determinado caso, pues dicho precedente está cimentado en los artículos 230 y 241 de la Constitución Política, que otorgó a esa Corporación la función de salvaguardar la Carta como norma de normas. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes se “(...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional

en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica (...)"

Por las razones expuestas, esta dependencia judicial debe apartarse de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016 (esta última sin efectos jurídicos), pues, pese a que funcionalmente dicha Corporación representa el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, las decisiones de la Corte Constitucional que interpretan las normas constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, como ya se precisó, son de aplicación preferente y de obligatoria observancia para los Jueces al resolver asuntos puestos a su consideración, pues de lo contrario, se configuraría una vía de hecho por defecto sustantivo que haría procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.

## 6. El caso concreto

Conforme a las pruebas aportadas al proceso, se encuentra establecido que el señor HIPÓLITO BERNAL CABRA, nació el 27 de octubre de 1954 (fl. 2 del expediente) y laboró al servicio del Estado desde el 5 de junio de 1978 al 30 de julio de 2005 (como se extrae de la Resolución N° 025100 de 23 de agosto de 2010 a través de la cual el ISS reconoce pensión de jubilación visible a folios 3-5 del expediente). Al 30 de junio de 1995, fecha en que entró en vigencia el sistema de la Ley 100 de 1993, el demandante cumplía con el requisito de los 15 años de servicios cotizados, lo cual, lo hace beneficiario del régimen de transición a que alude la Ley 100 de 1993, al demostrar uno de los dos supuestos a que se refiere la norma.

De conformidad con las consideraciones previamente expuestas son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición, a saber, la edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto y *el monto de la misma*, el cual hace referencia solo al porcentaje de la base salarial (desde el 75% hasta el 85%, dependiendo del tiempo laborado), pero no al ingreso base de liquidación ya que se tratan de dos nociones distintas e independientes.

En consecuencia, el Ingreso Base de Liquidación, de las personas beneficiadas con el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, como es el caso del señor HIPÓLITO BERNAL CABRA, debe ser liquidado conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de los salarios devengados que sirvieron de base para los aportes durante los últimos 10 años de servicio o el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, pues con el régimen de transición consagrado en la citada ley el legislador no quiso mantener la aplicación en su totalidad de la norma

De las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación a la parte actora, aplicando lo establecido en el inciso 3, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas cotizado en los diez años anteriores al retiro del servicio y además le incluyó los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, es decir, COLPENSIONES realizó el reconocimiento pensional conforme a las normas aplicables al caso y al criterio fijado por la Corte Constitucional, el cual es acogido por este Despacho.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los amparaba.

### ***Costas y agencias en derecho***

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º, artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue el demandante.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de Agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijarlas<sup>1</sup>. En el numeral 1º del artículo 5º del acuerdo señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

En relación con este tema, la Corte Constitucional desarrolló diversa jurisprudencia respecto a la condena en constas, entre ellas se encuentra la sentencia T-432 de 2007<sup>2</sup> donde la Corte se refirió al tema y expresó que en cuestión de costas se aplica el *dictum* romano, según el cual quien ha sido vencido en un proceso judicial debe cancelar al ganador los gastos que acarreó el proceso.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En la parte considerativa del acuerdo, se describe que las agencias en derecho "... corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente ... en el artículo 2º ibidem prevé que "... Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites ..."

<sup>2</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Posteriormente, en la Sentencia C-368 de 2011, en la que explica que las costas procesales se desarrollan en un ámbito conceptual más definido, el cual se materializa con el pago de los gastos que deben satisfacer las partes como consecuencia del proceso que promueven y del que una de ellas puede resarcirse en caso de salir vencedora. De esta manera, dichos recursos se destinan exclusivamente a cubrir los gastos que se han generado el proceso y nada más. La Corporación indicó que justo la doctrina sostiene que las costas equivalen a la carga económica que debe enfrentar quien no tuvo la razón dentro del juicio y

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado,<sup>4</sup> en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda, toda vez que según las normas expuestas, el criterio para determinar si deben o no imponerse a la parte vencida dentro del proceso, pasó de ser subjetivo a objetivo, razón por la cual, ya no depende de la intención o de la conducta asumida por los extremos procesales.

En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'408.427.00, que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$1.408.427), por Secretaría líquidese.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

---

estas se reconocen a favor de la parte y no del apoderado pues puede haber una confusión respecto del pago de las costas a favor del proceso y la obligación de cancelar los honorarios al abogado por parte del poderdante. Ver también En sentencia C-157 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo sentencia del 21 de marzo de 2013 esa misma Corporación manifestó que la condena en costas es el resultado de la derrota en el proceso para alguna de las partes o en algún recurso que se haya presentado, más no el resultado de una actuación producto de la mala fe o de una actuación temeraria por parte de la parte vencida dentro del proceso, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Así las cosas, la condena en costas y las agencias en derecho no tienen como finalidad resarcir un perjuicio causado por el mal proceder de una de las partes así que no pueden ser asumidas como una sanción en su contra.

En el mismo sentido, en la sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa el alto Tribunal Constitucional ha hecho referencia respecto de lo que constituyen las costas y las agencias en derecho, manifestando que las costas procesales son todos aquellos gastos en que incurre la parte por acción del proceso, dicha noción comprende tanto las agencias que son las expensas por concepto de apoderamiento del proceso y el juez las reconoce de forma discrecional a favor de la parte vencedora siguiendo lo reglamentado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Sección Segunda, Subsección A – Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado, incluidas las entidades que no se hicieron presentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

#### RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a las partes si van a apelar la sentencia.

El apoderado de la parte demandante. Manifiesta que interpone recurso de apelación el cual sustentará posteriormente y por escrito dentro del término de diez días siguientes.

La apoderada de la entidad demandada. No interpone recurso.

La Juez. Con fundamento en la anterior solicitud el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

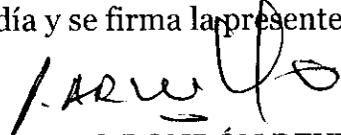
#### CONTROL DE LEGALIDAD – ARTÍCULO 207 de la Ley 1437 de 2011

Los apoderados de las partes manifiestan que no observan ningún vicio que invalide las actuaciones adelantadas dentro del proceso.

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, el Despacho tampoco encuentra nulidades que impidan la continuación de proceso.

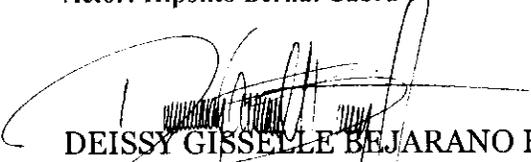
El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 11:00 del día y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:



JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES  
C.C. N° 19.394.944  
T. P. N° 109.262 del C. S. de la J  
Apoderado de la parte demandante

Expediente: 2016-0332  
Actor: Hipólito Bernal Cabra



DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMÓN  
C.C. N° 103.0555.680  
T. P. N° 240.970 del C. S. de la J  
Apoderada de la entidad demandada.

MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO  
Sustanciador Juzgado 16 Administrativo de Oralidad



CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

